

**INE/CG479/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**  
**PERSONAS DENUNCIANTES: CYNTHIA OJEDA**  
**MORENO Y OTRAS PERSONAS**  
**DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023, INICIADO CON MOTIVO DE SEIS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

| <b>G L O S A R I O</b> |  |
|------------------------|--|
| <b>Consejo General</b> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                       |
| <b>Constitución</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                  |
| <b>INE</b>             | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>LGIPE</b>           | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales <sup>1</sup> |

<sup>1</sup> El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

| <b>G L O S A R I O</b>             |   |
|------------------------------------|---|
| <b><i>LGPP</i></b>                 | Ley General de Partidos Políticos <sup>2</sup>  |
| <b><i>Manual</i></b>               | Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020 |
| <b><i>MC</i></b>                   | Movimiento Ciudadano  |
| <b><i>Reglamento de Quejas</i></b> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral   |
| <b><i>Sala Superior</i></b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b><i>Tribunal Electoral</i></b>   | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**[Énfasis añadido]”**

---

<sup>2</sup> Ibid.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*<sup>3</sup>, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos MC, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

**R E S U L T A N D O**

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron dos escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a **MC** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

| No. | Persona denunciante            | Fecha de presentación   |
|-----|--------------------------------|-------------------------|
| 1   | Cynthia Ojeda Moreno           | 15/11/2022 <sup>4</sup> |
| 2   | Nataly Chimal Cruz             | 23/11/2022 <sup>5</sup> |
| 3   | María Cristina Flores Ramos    | 22/11/2022 <sup>6</sup> |
| 4   | Sandra Yazmín Rivero Cardoso   | 23/11/2022 <sup>7</sup> |
| 5   | Luis Antonio Álvarez Barrera   | 30/11/2022 <sup>8</sup> |
| 6   | Francisco Gabriel Quevedo Ríos | 19/01/2023 <sup>9</sup> |

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

<sup>4</sup> Visible a página 6 del expediente. En todos los casos se refieren al presente expediente.

<sup>5</sup> Visible a página 15.

<sup>6</sup> Visible a página 26.

<sup>7</sup> Visible a página 31.

<sup>8</sup> Visible a página 42.

<sup>9</sup> Visible a páginas 44-46.

**2. Registro, admisión, reserva de admisión y de emplazamiento y, diligencias de investigación.**<sup>10</sup> Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a **MC** que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Finalmente, se efectuó la búsqueda correspondiente en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” y se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas.

| <b>Sujeto requerido</b>   | <b>Oficio</b>     | <b>Fecha de Respuesta</b>                                 |
|---|-------------------|---|
| <b>MC</b>   | INE-UT/01219/2023 | <b>Oficio MC-INE-056/2023</b> <sup>11</sup><br>23/02/2023 |
| Búsqueda en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés <sup>12</sup> |                   |   |
| <b>Acta circunstanciada</b> de dos de marzo de dos mil veintitrés <sup>13</sup>   |                   |   |

**3. Vista a las personas denunciadas.**<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en el *Manual*,<sup>15</sup> por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las personas quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la documentación de

<sup>10</sup> Visible a páginas 48-57.

<sup>11</sup> Visible a páginas 66-69 y anexo a páginas 70.

<sup>12</sup> Visible a páginas 71-82.

<sup>13</sup> Visible a páginas 126-136.

<sup>14</sup> Visible a páginas 137-141 del expediente

<sup>15</sup> A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

afiliación aportados por **MC**, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

| N° | Persona                        | Notificación  | Plazo para dar respuesta      | Respuesta  |
|----|--------------------------------|---|-------------------------------|--|
| 1  | Cynthia Ojeda Moreno           | Oficio: INE-20JDE/MEX/VS/68/2023<br>Citatorio: 13 de marzo de 2023<br>Cédula: 14 de marzo de 2023                                       | Del 15 al 17 de marzo de 2023 | No   |
| 2  | María Cristina Flores Ramos    | Oficio: INE-20JDE/MEX/VE/130/2023<br>Citatorio: 06 de marzo de 2023<br>Cédula: 07 de marzo de 2023<br>Por estrados: 07 de marzo de 2023 | Del 08 al 10 de marzo de 2023 | No   |
| 3  | Sandra Yazmín Rivero Cardoso   | Oficio: INE-JDE22-MEX/VE/061/2023<br>Personalmente: 03 de marzo de 2023   | Del 06 al 08 de marzo de 2023 | No   |
| 4  | Francisco Gabriel Quevedo Ríos | Oficio: INE-JDE34-MEX/VE/196/2023<br>Citatorio: 03 de marzo de 2023<br>Cédula: 06 de marzo de 2023<br>Por estrados: 06 de marzo de 2023 | Del 07 al 09 de marzo de 2023 | No   |
| 5  | Luis Antonio Álvarez Barrera   | Oficio: INE-20JDE/MEX/VE/215/2023 <sup>16</sup><br>Personalmente: 06 de abril de 2023   | Del 07 al 11 de abril de 2023 | No   |
| 6  | Nataly Chimal Cruz             | Oficio: INE-JDE37-MEX/VS/085/2023<br>Personalmente: 03 de marzo de 2023   | Del 06 al 08 de marzo de 2023 | En el acuse de recepción de la cédula de afiliación aportada por <b>MC</b> , redactó: "Desconozco la firma, 03/03/2023 Nataly Chimal Cruz (rúbrica ilegible)". |

**4. Vista a diversas instancias del INE.**<sup>17</sup> Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, conforme a lo establecido en el *Manual* se dio vista a la

<sup>16</sup> Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la reposición de la notificación dirigida al ciudadano en cita. Visible a páginas 257-263.

<sup>17</sup> Visible a páginas 273-278.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

**Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, así como a las personas Titulares de las **Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas 20, 22, 34 y 37 en el Estado de México**.

**5. Emplazamiento.**<sup>18</sup> El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento a **MC** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de las seis personas denunciadas y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

| <b>Sujeto - Oficio</b>         | <b>Notificación – Plazo</b>  | <b>Respuesta</b>  |
|--------------------------------|--|---|
| <b>MC</b><br>INE-UT/03129/2023 | <b>Citatorio:</b> 28 de abril de 2023<br><b>Cédula:</b> 02 de mayo de 2023<br><b>Plazo:</b> 03 al 10 de mayo de 2023 | <b>Oficio MC-INE-120/2023</b> <sup>19</sup><br>09/05/2023 |

**5. Alegatos.**<sup>20</sup> El once de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

**Denunciado:**

| <b>Sujeto – Oficio</b>         | <b>Notificación-Plazo</b>  | <b>Respuesta</b>  |
|--------------------------------|--|---|
| <b>MC</b><br>INE-UT/03569/2023 | <b>Citatorio:</b> 11 de mayo de 2023<br><b>Cédula:</b> 12 de mayo de 2023<br><b>Plazo:</b> 15 al 19 de mayo de 2023. | <b>Oficio MC-INE-127/2023</b> <sup>21</sup><br>15/05/2023 |

<sup>18</sup> Visible a páginas 154-161.

<sup>19</sup> Visible a páginas 308-315.

<sup>20</sup> Visible a páginas 316-320.

<sup>21</sup> Visible a páginas 336-340.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

**Personas denunciantes:**

| No. | Persona denunciante–Oficio   | Notificación-Plazo   | Respuesta     |
|-----|--|--|---------------|
| 1   | <b>Cynthia Ojeda Moreno</b><br>INE/20JDE/MEX/VE/312/2023           | <b>Citatorio:</b> 30 de mayo de 2023.<br><b>Cédula personal:</b> 31 de mayo de 2023.<br><b>Estrados:</b> 31 de mayo de 2023.<br><b>Plazo:</b> 01 al 07 de junio de 2023. | Sin respuesta |
| 2   | <b>Nataly Chimal Cruz</b><br>INE-JDE37-MEX/VS/169/2023             | <b>Cédula personal:</b> 29 de mayo de 2023.<br><b>Plazo:</b> 30 de mayo al 05 de junio de 2023.  | Sin respuesta |
| 3   | <b>María Cristina Flores Ramos</b><br>INE/20JDE/MEX/VE/311/2023    | <b>Citatorio:</b> 30 de mayo de 2023.<br><b>Cédula personal:</b> 31 de mayo de 2023.<br><b>Plazo:</b> 01 al 07 de junio de 2023.   | Sin respuesta |
| 4   | <b>Sandra Yazmín Rivero Cardoso</b><br>INE-JDE22-MEX/VE/152/2023   | <b>Cédula personal:</b> 29 de mayo de 2023<br><b>Plazo:</b> 30 de mayo al 05 de junio de 2023.   | Sin respuesta |
| 5   | <b>Luis Antonio Álvarez Barrera</b><br>INE/20JDE/MEX/VE/313/2023   | <b>Citatorio:</b> 01 de junio de 2023<br><b>Cédula:</b> 02 de junio de 2023<br><b>Estrados:</b> 02 de junio de 2023<br><b>Plazo:</b> 05 al 09 de junio de 2023.          | Sin respuesta |
| 6   | <b>Francisco Gabriel Quevedo Ríos</b><br>INE-JDE34-MEX/VS/421/2023 | <b>Citatorio:</b> 26 de mayo de 2023<br><b>Cédula:</b> 29 de mayo de 2023<br><b>Estrados:</b> 29 de mayo de 2023<br><b>Plazo:</b> 30 de mayo al 05 de junio de 2023.     | Sin respuesta |

**6. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de **MC**, sin advertir alguna nueva afiliación.

**7. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**.

**8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **MC**, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a **MC**, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las seis personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>22</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

### SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que, la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación denunciada por **Cynthia Ojeda Moreno, Nataly Chimal Cruz,**

---

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)



**María Cristina Flores Ramos, Sandra Yazmín Rivero Cardoso, y Luis Antonio Álvarez Barrera, se cometió durante la vigencia de la LGIPE.**

Respecto, a **Francisco Gabriel Quevedo Ríos** la presunta vulneración en cita se cometió durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, tomando en consideración la información obtenida de la búsqueda en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés y por **MC**, la normativa de dichos ordenamientos legales serán los aplicables para los casos en cuestión.

| <b>Persona denunciante</b>            | <b>Fecha de afiliación en el Sistema<sup>23</sup> y de MC</b> | <b>Normativa aplicable</b>                                   |
|---------------------------------------|---|--|
| <b>Cynthia Ojeda Moreno</b>           | 21/04/2022  | <i>LGIPE</i>   |
| <b>Nataly Chimal Cruz</b>             | 05/02/2020  | <i>LGIPE</i>   |
| <b>María Cristina Flores Ramos</b>    | 21/06/2022  | <i>LGIPE</i>   |
| <b>Sandra Yazmín Rivero Cardoso</b>   | 04/12/2017  | <i>LGIPE</i>   |
| <b>Luis Antonio Álvarez Barrera</b>   | 28/09/2019  | <i>LGIPE</i>   |
| <b>Francisco Gabriel Quevedo Ríos</b> | 26/03/2014  | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales |

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si **MC** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la *LGPP*.

---

<sup>23</sup> Visible a páginas 71-82.

## **2. Marco Normativo**

### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>24</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>25</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>26</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de

<sup>24</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>25</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>27</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>28</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus

---

<sup>27</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>28</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>29</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

| ETAPAS                    | ACTIVIDADES  | RESPONSABLE | FECHA                                      |            |
|---------------------------|--|-------------|--|------------|
|                           |  |             | Inicio                                     | Fin        |
| AVISO DE ACTUALIZACIÓN    | Publicitar actualización de padrones   | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/01/2020 |
|                           | Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"   | INE         | 01/02/2019                                 | 31/01/2020 |
|                           | Informe conclusión de etapa  | INE         | 01/02/2020                                 | 28/02/2020 |
| REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN | Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/03/2019 |
|                           | Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo              | PPN         | 10 días hábiles                            |            |
|                           | Identificación de registros con documentación soporte de afiliación  | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/07/2019 |
|                           | Publicación de los registros en reserva  | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/07/2019 |
|                           | Notificación al INE de registros en reserva  | PPN         | 5 días hábiles de cada mes Mar-Ago         |            |
|                           | Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva  | INE         | 5 días hábiles posterior a la notificación |            |
|                           | Informe conclusión de etapa  | INE         | 01/08/2019                                 | 31/08/2019 |

<sup>29</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

| ETAPAS        | ACTIVIDADES   | RESPONSABLE | FECHA             |                   |
|---------------|---|-------------|-------------------|-------------------|
|               |   |             | Inicio            | Fin               |
| RATIFICACIÓN  | Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo                                       | PPN         | 01/02/2019        | 31/12/2019        |
|               | Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo   | PPN         | 01/02/2019        | 31/12/2019        |
|               | <b>Recabar documentación que acredite la afiliación</b>   | <b>PPN</b>  | <b>01/02/2019</b> | <b>31/12/2019</b> |
|               | Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia  | PPN         | 01/03/2019        | 31/12/2019        |
|               | Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados  | INE         | 01/03/2019        | 31/12/2019        |
|               | Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte  | PPN         | 01/03/2019        | 31/12/2019        |
|               | Informe conclusión de etapa   | INE         | 02/01/2020        | 31/01/2020        |
| CONSOLIDACIÓN | Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados  | PPN         | 02/01/2020        | 31/01/2020        |
|               | Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación | PPN         | 09/01/2020        | 31/01/2020        |
|               | Apercibir respecto de los registros en reserva  | INE         | 31/01/2020        | 31/01/2020        |
|               | Informe final   | INE         | 01/02/2020        | 29/02/2020        |

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>30</sup>
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>31</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

<sup>30</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>31</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>32</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>33</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>33</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>34</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### B) Normativa interna de *MC*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante del *MC*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos<sup>35</sup> de *MC*:

#### “ARTÍCULO 3 De la Afiliación y la Adhesión.

<sup>35</sup> Consultable en la página: [https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/mc\\_documentos\\_basicos\\_3.pdf](https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/mc_documentos_basicos_3.pdf)

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

...

2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

..

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.

e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.”

**[Énfasis añadido]**

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser*



*pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

### 3. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón de **MC**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

| No | Persona              | Escrito de queja | Información de afiliación en el Sistema                          | Manifestaciones del Partido Político   |
|----|----------------------|------------------|--|--|
| 1  | Cynthia Ojeda Moreno | 15/11/2022       | Afiliación<br>21/04/2022<br><br>Registro cancelado<br>21/02/2023 | Fue afiliada<br>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha <b>21 de abril de 2022</b> |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

| No  | Persona | Escrito de queja | Información de afiliación en el Sistema | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---------|------------------|---|--------------------------------------|
| <b>Conclusiones</b>   |         |                  |   |                                      |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <b>MC</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |         |                  |   |                                      |
| Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.   |         |                  |   |                                      |

| No  | Persona            | Escrito de queja | Información de afiliación en el Sistema                          | Manifestaciones del Partido Político   |
|---|--------------------|------------------|--|--|
| 2   | Nataly Chimal Cruz | 23/11/2022       | Afiliación<br>05/02/2020<br><br>Registro cancelado<br>21/02/2023 | Fue afiliada<br>Informó que la persona denunciante <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha <b>05 de febrero de 2020.</b> |
| <b>Conclusiones</b>   |                    |                  |  |  |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <b>MC</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |                    |                  |  |  |
| Lo anterior, toda vez que si bien la persona denunciante en el acuse de recepción de la cédula de afiliación aportada por <b>MC</b> , redactó: "Desconozco la firma, 03/03/2023 Nataly Chimal Cruz (rúbrica ilegible)", lo cierto es que no ofreció elemento probatorio alguno para dar sustento a su afirmación, esto es, la objeción no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> .  |                    |                  |  |  |

| No  | Persona                     | Escrito de queja | Información de afiliación en el Sistema                          | Manifestaciones del Partido Político   |
|---|-----------------------------|------------------|--|--|
| 3   | María Cristina Flores Ramos | 22/11/2022       | Afiliación<br>21/06/2022<br><br>Registro cancelado<br>25/11/2022 | Fue afiliada<br>Informó que la persona denunciante <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha <b>21 de junio de 2022.</b> |
| <b>Conclusiones</b>   |                             |                  |  |  |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <b>MC</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |                             |                  |  |  |
| Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.   |                             |                  |  |  |

| No  | Persona                      | Escrito de queja | Información de afiliación en el Sistema                          | Manifestaciones del Partido Político   |
|---|------------------------------|------------------|--|--|
| 4   | Sandra Yazmín Rivero Cardoso | 23/11/2022       | Afiliación<br>04/12/2017<br><br>Registro cancelado<br>21/02/2023 | Fue afiliada<br>Informó que la persona denunciante <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha <b>04 de diciembre de 2017.</b> |
| <b>Conclusiones</b>   |                              |                  |  |  |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <b>MC</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |                              |                  |  |  |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

| No  | Persona | Escrito de queja | Información de afiliación en el Sistema | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---------|------------------|---|--------------------------------------|
| Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento. |         |                  |   |                                      |

| No  | Persona                      | Escrito de queja | Información de afiliación en el Sistema                          | Manifestaciones del Partido Político   |
|---|------------------------------|------------------|--|--|
| 5   | Luis Antonio Álvarez Barrera | 30/11/2022       | Afiliación<br>28/09/2019<br><br>Registro cancelado<br>21/02/2023 | Fue afiliada<br>Informó que la persona denunciante <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha <b>28 de septiembre de 2019</b> . |
| <b>Conclusiones</b>   |                              |                  |  |  |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <b>MC</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |                              |                  |  |  |
| Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.   |                              |                  |  |  |

| No  | Persona                        | Escrito de queja | Información de afiliación en el Sistema                          | Manifestaciones del Partido Político  |
|---|--------------------------------|------------------|--|---|
| 6   | Francisco Gabriel Quevedo Ríos | 19/01/2023       | Afiliación<br>26/03/2014<br><br>Registro cancelado<br>30/01/2023 | Fue afiliada<br>Informó que la persona denunciante <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación de fecha <b>26 de marzo de 2014</b> . |
| <b>Conclusiones</b>   |                                |                  |  |   |
| A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de <b>MC</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b> |                                |                  |  |   |
| Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.   |                                |                  |  |   |

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

#### **4. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

*la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, las seis personas quejosas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados de **MC**.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los*

*Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifestaron no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que **MC**, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas.**

Lo anterior, toda vez que **MC** demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas denunciantes, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

|  |
|--|
| <b>Personas de quienes <i>MC</i> no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida —</b> |
|--|

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del Sistema

de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por lo manifestado por **MC** y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Esto es así, **MC** remitió los correspondientes formatos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que fue exhibida ante la autoridad instructora.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que, si bien dichos documentos se tratan de documentales privadas, que fueron recabados por el propio partido político, los cuales, por sí mismos, no tienen una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que obra en tales documentales.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: **i)** las manifestaciones de las partes y la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos respecto a la existencia de las afiliaciones; **ii)** las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las personas denunciantes (firma autógrafa) y; **iii)** la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas promoventes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los formatos de afiliación, conforme a lo siguiente:

**“PRIMERO. VISTA A LAS PERSONAS DENUNCIANTES.** De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

[...]



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

Atento a lo anterior, conforme a lo establecido en el Anexo 6, denominado *Procedimiento para la Compulsa de la clave de elector* del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisoras/es Electorales y Capacitadoras/es-Asistentes Electorales, aprobado mediante Acuerdo INE/CG627/2022, por el Consejo General de este Instituto, **córrasele traslado a las personas denunciantes con las documentales aportadas por Movimiento Ciudadano para, a su juicio, acreditar la afiliación materia de denuncia**, lo anterior, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación, cada una de las personas denunciantes, manifiesten lo que a su derecho convengan.

De igual forma, se les apercibe que, en caso de no realizar manifestaciones, el procedimiento ordinario se resolverá con las constancias que obren en autos.

Al respecto, es importante hacer notar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corrió traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

**“Artículo 24**  
**De la objeción**  
[Se transcribe]

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, se procede al análisis correspondiente.

- **Personas que no se pronunciaron respecto a la vista que se les formuló con el formato de afiliación**

| <b>Persona denunciante</b>     |
|--------------------------------|
| Cynthia Ojeda Moreno           |
| María Cristina Flores Ramos    |
| Sandra Yazmín Rivero Cardoso   |
| Luis Antonio Álvarez Barrera   |
| Francisco Gabriel Quevedo Ríos |

En el caso, las personas antes listadas, omitieron dar contestación tanto a la vista que, respectivamente, les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que cada una de ellas estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas en cita tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del respectivo formato de afiliación, cada una de ellas, se

abstuvo de cuestionarlo, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, es decir, no existió oposición alguna de las personas denunciantes, en relación con el documento que los vincula con **MC**; de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éste de haber suscrito y **plasmado su firma autógrafa** en ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las **cinco personas denunciantes en cita** de refutar el documento de afiliación a **MC**, con el que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de esas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas **cinco personas** haya sido producto de una acción ilegal por parte de **MC**, pues como se dijo, el formato de afiliación no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa, no obstante que, cada persona denunciante, estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

- **Persona que se pronunció respecto al formato de afiliación, pero no ofreció o aportó medio probatorio**

|                            |
|----------------------------|
| <b>Persona denunciante</b> |
| Nataly Chimal Cruz         |

Por otro lado, por cuanto hace a **Nataly Chimal Cruz**, al entender la diligencia de notificación, en el acuse de recepción de la cédula de afiliación aportada por **MC**, redactó: “Desconozco la firma, 03/03/2023 Nataly Chimal Cruz (rúbrica ilegible)”.

Sin embargo, debe precisarse que tal declaración se realiza de forma lisa y llana, sin que realizara alguna objeción directa al documento que la vincula con **MC**, por lo que no establece las razones concretas que, en su caso, apoyaran su objeción, ni tampoco aportó elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones; lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria del medio de prueba

aportado por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. Reiterándose, que en el caso si bien desconoció la firma respectiva que se aprecia en ese documento, lo cierto es que, no ofreció u aportó medio probatorio alguno que acreditara su dicho en ese sentido.

De esta manera, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si la persona denunciante desconoce la firma que obra en el documento aportado por **MC**, debió aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

De tal manera, debe concluirse que la denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>36</sup>

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado,*

---

<sup>36</sup> Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

*bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si **lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo.** Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar la documental que acreditan la afiliación a **MC**, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte actora sostuvo que desconoce la firma que obra en ese documento, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si la denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación del que la quejosa se duele.

Por tanto, **la conclusión** a la que se llega es que, **MC** sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas quejasas a **MC** fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciante a **MC**, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las personas quejasas sin evidenciar la ausencia de voluntad de estas en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que **MC** no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a **MC** sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG316/2023, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, treinta de septiembre de dos mil veintiuno, cuatro de febrero de dos mil veintidós y treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JJUV/JD01/AGS/300/2018, UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020, UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPL/IECM/154/2021 y UT/SCG/Q/AGS/JD11/MICH/100/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por **MC**, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que

la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las personas quejasas, por los argumentos antes expuestos.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>37</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a

---

<sup>37</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia:

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.<sup>38</sup>

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Cynthia Ojeda Moreno, Nataly Chimal Cruz, María Cristina Flores Ramos, Sandra Yazmín Rivero Cardoso, y Luis Antonio Álvarez Barrera**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 4.**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a Cynthia Ojeda Moreno, Nataly Chimal Cruz, María Cristina Flores Ramos, Sandra Yazmín Rivero Cardoso, y Luis Antonio Álvarez Barrera**, partes denunciantes en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE** al partido político **Movimiento Ciudadano**, mediante su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados** a quienes resulte de interés.

---

Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

38 Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/COM/JL/MEX/16/2023**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**